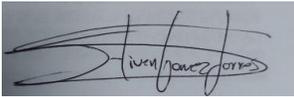


CONSTANCIA: Caldas, MAYO 5 de 2022, señor Juez, le informo que el 09 de marzo de 2021, se requirió a la parte actora, sin que a la fecha haya dado cabal cumplimiento a lo solicitado por esta agencia judicial, es decir no se gestionó la notificación efectiva de la demandada. *Sírvase proveer*



STIVEN GOMEZ TORRES
Judicante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Caldas-Antioquia, mayo 5 de 2022

Interlocutorio	255
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporativos Asercoopi
Demandada	Luz Amalia García Córdoba
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
Radicado	05-890-40-89-001-2018-00591-00

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que revisado el correo institucional, no se encuentra memorial alguno que de impulso al proceso, por lo que se ordena dar aplicación al Nral 1° del Art. 317 del C.G. del P. dispone:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En vista y que la norma en comentario entro a regir el 1° de octubre de 2012, observa el Despacho que para el caso es dable dar aplicación a la mencionada norma, por las razones que se pasan a explicar:

El 09 de marzo de 2021 se ordenó requerir a la parte actora para que aportara las debidas notificaciones a la señora luz Amalia y a la fecha la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada. En consecuencia, toda vez que se cumplen los presupuestos del Artículo 317 del C.G.P, por lo que *el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA,*

RESUELVE:

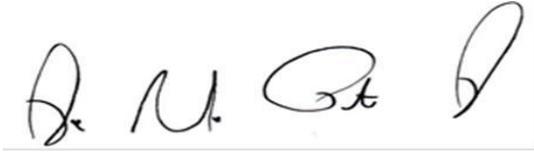
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COPERATIVOS ASERCOOPI, en contra de LUZ AMANDA GARCIA CORDOBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso. Previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas a la parte actora, por no existir prueba de su causación
QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE:



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados
N° 53 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 6 de
mayo de 2022 a las 8:00 a.m.



FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria

